



**EXPEDIENTE N°** : 380-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PROGRESIVA KP 183+644 DEL POLIDUCTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE LÍQUIDOS DE GAS NATURAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAYRAPATA, PROVINCIA DE LA MAR, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
MEDIDA CORRECTIVA  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. al haberse acreditado que no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015 a causa de la ruptura del ducto de acero de 14" ubicado a la altura de la progresiva Kp 183+644 (Coordenadas UTM WGS84 E: 0656041 / N: 8570198), conducta que vulnera lo establecido en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente*

*Asimismo, se ordena a Transportadora de Gas del Perú S.A. que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar la rehabilitación de los suelos, la reforestación de las especies afectado producto del derrame de líquidos, y la ejecución de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados.*

*Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde describa de manera detallada las siguientes acciones:*

- (i) *Los resultados de suelos afectados producto del derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015, los cuales no deben exceder los estándares señalados en la normativa ambiental vigente para lo cual debe adjuntar los informes de ensayo, así como el registro fotográfico de la toma de muestras debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM – WGS84.*
- (ii) *Las especies utilizadas para la reforestación de suelos afectados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015, el cual abarca un área de 4 080 metros cuadrados; el criterio de selección y las características de cada una de dichas especies; para lo cual deberá adjuntar el registro fotográfico de las especies seleccionadas debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM – WGS84.*
- (iii) *La ejecución de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora, entre las cuales se encuentran como mínimo la ejecución del mantenimiento del derecho de vía*





**y de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del derecho de vía y entornos del ducto de acero de 14" en el KP 183+644 del Sistema de Transporte por Ductos, para lo cual debe adjuntar el respectivo registro fotográfico de debidamente fechado con coordenadas UTM – WGS84.**

Lima, 11 de julio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AEE de fecha 16 de diciembre del 2009, modificada por Resolución Directoral N° 010-2010-ME/AEE de fecha 14 de enero del 2010, la Dirección de Asuntos Ambientales y Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transportes por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Camisea – Lima (en adelante, PMA de Operaciones)<sup>1</sup>.
2. Del 1 al 4 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión especial al kilómetro Kp 183+644 del poliducto del Sistema de transporte de Líquidos de Gas Natural (en adelante, Sistema de LGN), debido al derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 30 de abril del 2015 en dicha progresiva, a fin de verificar los impactos generados al ambiente como consecuencia del referido derrame.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID del 27 de agosto del 2015 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>, los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 677-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015 (en adelante, ITA)<sup>4</sup>,
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 084-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de enero del 2016 y notificada el 10 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP), imputándole a título de cargo la conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Transportadora de Gas del Perú S.A. no habría adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,	Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la	Hasta 350 UIT

1. Páginas 511, 513, 515 y 517 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.
2. Páginas 37, 39, 41, 43, 45, 47 y 49 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.
3. Páginas del 1 al 32 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.
4. Folios del 1 al 7 del Expediente.





negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015 a causa de la ruptura del ducto de acero de 14" ubicado a la altura de la progresiva Kp 183+644 (Coordenadas UTM WGS84 E: 0656041 / N: 8570198).	aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
--	---	--	--

5. El 9 de marzo del 2016, TGP presentó sus descargos y alegó lo siguiente<sup>5</sup>:

#### **Presunta vulneración del principio de tipicidad**

- (i) Para efectos ambientales y de seguridad en la infraestructura se encuentra bajo la competencia de la Gerencia de Gas Natural del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), toda vez que su actividad está referida al transporte de gas natural y de líquidos de gas natural. Por ello, la norma tipificadora aplicable es la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
- (ii) Utilizar una escala de infracciones y sanciones que no corresponde a su actividad (gas natural) constituye una vulneración del principio de tipicidad, por lo que el procedimiento adolece de un vicio de nulidad.

#### **Ruptura del nexo causal por fuerza mayor**

- (i) En caso se considere que se ha incumplido las normas relativas a la prevención ello se debe a que la zona en la que se produjo el derrame ocurrieron eventos de fuerza mayor que afectan el cumplimiento de las obligaciones referidas al mantenimiento del ducto en el área del incidente.
- (ii) Mediante las cartas TGP/GELE/INT-06646-2012, 06720-2012 y 06995-2012 comunicó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) sobre los eventos de fuerza mayor (actos terroristas) suscitados entre otras, en la zona del derrame, desde abril del 2012 hasta la fecha de presentación de sus descargos.
- (i) A través del Decreto Supremo N° 043-2012-PCM se declaró en emergencia el distrito de Echarate, provincia de la Convención y departamento del Cusco producto de los actos terroristas acaecidos en dicha zona. La declaratoria de emergencia se inició el 11 de abril del 2012 y fue prorrogada sucesivamente estando vigente a la fecha de presentación de los descargos.
- (ii) Mediante Carta TGP/GELE/INT-07762-2012 solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos poner en conocimiento de la declaratoria de emergencia a las autoridades públicas que correspondan, toda vez que ello implicaba no realizar actividades de mantenimiento en un sector del ducto. A raíz de ello, mediante oficio N° 008-2012-EM/DGH el Ministerio de Energía y Minas informó al OEFA respecto a dicha situación.

<sup>5</sup> Folios del 115 al 345 del Expediente.



- (iii) Es de público conocimiento que entre los años 2013 y 2014 la situación de inseguridad se prolongó ocasionando: (i) sucesivas extensiones del estado de emergencia; y, (ii) que diversas secciones del ducto permanezcan con bases de las fuerzas armadas.
- (iv) De acuerdo a la Resolución N° 104-2015-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de calificación de solicitudes de fuerza mayor en las actividades de transporte y distribución de gas natural, el presente caso cumple con los siguientes requisitos:

- **Extraordinario**

El evento califica como extraordinario ya que actualmente no es posible que sea calificado como regular o normal un ataque terrorista. Asimismo, Osinergmin en un caso similar reconoció que este tipo de hechos no es un acontecimiento ordinario en la prestación de sus servicios.

- **Imprevisibilidad**

Al momento de la celebración del contrato pudo evaluar cualquier riesgo técnico, pero resulta absurdo equipara tales riesgos con el accionar terrorista que se presenta en la actualidad.

No contaba con facilidades y garantías para realizar los mantenimientos y demás tareas que salvaguarden la integridad del ducto ya que el Estado no ha sido capaz de erradicar a las fuerzas subversivas de esa zona. Ello generó que no pudiera acceder a algunas secciones del ducto por casi dos (2) años y realizar actividades de prevención y mantenimiento que podrían haber evitado el incidente ocurrido.

- **Irresistibilidad**

La actividad terrorista es permanente en la zona y durante los meses previos al incidente acontecieron acciones terroristas con mayor frecuencia.

El único legitimado para hacer uso de la fuerza y repeler los ataques terroristas es el Estado y no es obligación de la empresa, por ello no cuenta con la cobertura de seguridad necesaria para salvaguardar la integridad del ducto.

El diseño del ducto puede presuponer su instalación en un entorno geográfico complicado pero no que el Estado falle en brindar las condiciones de seguridad mínimas.

**Imputación realizada en base a indicios**

- (i) La Resolución Subdirectoral se llegó a la conclusión de un presunto incumplimiento en base a indicios ya que no se indica o analiza cuáles son las medidas que no se cumplieron y a qué norma están referidas.

**Las medidas correctivas propuestas**





- (i) A la fecha viene realizando las tareas de restauración y monitoreo calidad de suelos y agua, las mismas que aún no han sido culminadas.
- (ii) El área afectada corresponde a las plantaciones agrícolas pertenecientes a la Comunidad Campesina de Chiquintirca que han sido debidamente compensadas a los propietarios.
- (iii) Las medidas de prevención se basan en la liberación de tensiones externas sobre los ductos de gas natural y líquidos de gas natural mediante la disminución de tapada en el derecho de vía. Asimismo, está realizando el mejoramiento de los drenajes superficiales y la instalación de trincheras drenantes para manejo de flujos sub superficiales; así como, la instalación de inclinómetros y piezómetros.

6. Mediante Oficio N° 0086-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de marzo del 2016 se solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Minem información respecto a la suspensión por fuerza mayor de las obligaciones establecidas en el contrato BOOT de concesión de transporte de líquidos de gas natural por ductos de Camisea a la Costa. En respuesta a dicha solicitud, el 12 de abril del 2016 dicha Dirección remitió los informes técnicos legales que sustentan la declaratoria de fuerza mayor en el periodo comprendido entre el 2012 y el 2015.
7. El 18 de abril de 2016 se realizó la audiencia de informe oral<sup>6</sup> en la que el administrado reiteró los argumentos señalados en sus escritos de descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
  - (i) Cuestión procesal: Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Si TGP habría adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a TGP.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>6</sup> Folios 642 al 644 del Expediente.



10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>7</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>8</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



<sup>7</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

<sup>8</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
13. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

### III.2 **Cuestión procesal:** Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad

16. En su escrito de descargos, TGP alegó que la Gerencia de Gas Natural del Osinergmin es competente para supervisar los aspectos ambientales y de seguridad en la infraestructura se encuentra bajo la competencia de la Gerencia de Gas Natural del Osinergmin, toda vez que su actividad está referida al transporte de gas natural y de líquidos de gas natural. Por ello, la norma tipificadora aplicable es la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
17. Asimismo, TGP indicó que utilizar una escala de infracciones y sanciones que no corresponde a su actividad (gas natural) constituye una vulneración del principio de tipicidad, por lo que el procedimiento adolece de un vicio de nulidad.



a) La solicitud de nulidad realizada por TGP

18. El Artículo 10° de la LPAG<sup>9</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>10</sup>.
19. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>11</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Asimismo, señala que la solicitud de nulidad de los actos administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado.
20. De conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG, no corresponde a Petroperú plantear la nulidad de la Resolución a través de su escrito de descargos presentado ante la Dirección de Fiscalización, puesto que la competencia para pronunciarse sobre dicho recurso corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, vía recurso de apelación.
21. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si en el presente procedimiento se han vulnerado el principio de principio de tipicidad

b) La presunta vulneración del principio de tipicidad

22. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG contempla el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente,



<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 10.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

<sup>10</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"







las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>12</sup>.

23. Al respecto, la doctrina<sup>13</sup> ha señalado que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
24. Sobre el particular, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, indicándose que éste último podrá aplicar la escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
25. A través de la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general (incluido gas natural) provenientes del Osinergmin y se estableció el 4 de marzo de 2011 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.
26. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos; mientras que el Osinergmin es competente para normar, evaluar y fiscalizar dichas actividades en materia de seguridad. Asimismo, el OEFA está facultado para aplicar la Escala de Infracciones y Sanciones aprobada por el Osinergmin mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, específicamente, al establecer tipificaciones en materia ambiental para las actividades de hidrocarburos.
27. En esa línea, mediante la Resolución Subdirectorial N° 084-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de enero del 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP imputándole el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, el RPAAH) en concordancia con el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, cuya sanción está tipificada en el Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
28. Sobre el particular se debe precisar que si bien TGP es una empresa que desarrolla sus actividades en la industria de gas natural, el Sistema de Transporte

12

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

13

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 709 – 710.



por Ductos (STD) que opera está constituido por un gaseoducto que transporta gas natural y un poliducto que transporta líquidos de gas natural. El poliducto recorre 561 kilómetros desde la Planta de Gas Malvinas hasta la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural en Pisco<sup>14</sup>.

29. En esa línea, la imputación materia de análisis se refiere a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente derivados del derrame de líquidos de gas natural producto de la ruptura del poliducto en la progresiva kp 183+644. Dichos líquidos de gas natural (formados por la condensación de los hidrocarburos separados del Gas Natural) son hidrocarburos líquidos a condiciones de presión y temperatura del ambiente.
30. Conforme a lo expuesto, en la medida que la conducta imputada se refiere al derrame de hidrocarburos líquidos no corresponde aplicar la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, sino la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, ya que esta última se refiere a hidrocarburos líquidos.
31. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente caso no existe vulneración del principio de tipicidad por lo que corresponde desestimar los argumentos de TGP en este extremo y, por tanto, se desvirtúa la existencia de vicio de nulidad.

### III. MEDIOS PROBATORIOS

32. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la visita de supervisión realizada del 1 al 4 de mayo del 2015.	Contiene la relación de las observaciones formuladas durante la visita de supervisión.
2	Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID del 27 de agosto del 2015	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión especial realizada del 1 al 4 de mayo del 2015.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 677-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis del resultado de la visita de supervisión especial realizada del 1 al 4 de mayo del 2015.
4	Escrito presentado por TGP el 19 de octubre del 2015 (registro N° 51751) que atiende el requerimiento de información realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación mediante la Carta N° 081-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 2 de octubre.	Documento a través del cual TGP adjuntó los siguientes documentos: (i) Informe de Análisis de Falla: Report N° 0125-15-EHO004762P "Examinatio and Testing of Leak in 14-inch OD Line Pipe, Kp 183+644" (ii) Carta TGP/GELE/INT-1221-2015, cargo de entrega del Informe de Análisis de falla al Osinergmin. (iii) Carta TGP/GELE/INT-11613-2015, cargo de entrega del Manual de Operación y Mantenimiento del STD a Osinergmin.

<sup>14</sup>

De acuerdo al Manual de Operación del Sistema de Transporte de Ductos – 2015 presentado por TGP, el poliducto transporta los líquidos de gas natural producidos en la Planta Malvinas hasta el punto de derivación cerca de Humay (aproximadamente 518 kilómetros de longitud), y luego se dirige hasta Playa Lobería ubicada en la bahía de Paracas (longitud total 557 kilómetros aproximadamente), el cual cuenta con cuatro (4) estaciones de bombeo (PS-1, PS-2, PS-3 y PS-4) y tres (03) estaciones reductoras de presión (PRS-1, PRS-2 y PRS-3). Cabe indicar que, el derrame ocurrido en la progresiva KP 183+644 de líquidos de gas natural, es decir, entre las estaciones de bombeo PS-2 (inicio km. 107) y PS-3 (inicio km. 207.8).





		<ul style="list-style-type: none"> <li>(iv) Manual de Operación del STD -2015}</li> <li>(v) Manual de Mantenimiento de STD-2015</li> <li>(vi) Plan de Mantenimiento Anual del STD- 2014</li> <li>(vii) Plan de Mantenimiento Anual del STD -2015</li> <li>(viii) Carta TGP/GELE/INT-9573-2014, cargo de entrega del Plan de Mantenimiento Anual del STD-2014 a OEFA.</li> <li>(ix) Carta TGP/GELE/INT-11162-2015, cargo de entrega del Plan de Mantenimiento Anual del STD-2015 a OEFA.</li> <li>(x) Informes de Avance Obras de Mantenimiento del Derecho de Vía – Sector Sierra, periodo 2014 al primer semestre del 2015.</li> <li>(xi) Registro de actividades de inspección del derecho de vía (reporte de marcha lenta) realizado el 23 de abril del 2015 en el tramo Kp 181+500 al kp 185+500.</li> <li>(xii) Carta TGP/GELE/INT-11783-2015, cargo de entrega del Informe Ambiental del Evento ocurrido en el Kp 183+644 del STD- Camisea – OEFA.</li> <li>(xiii) Oficio N° 954-2012-MEM/DGH</li> <li>(xiv) Oficio N° 088-2012-MEM/DGH</li> <li>(xv) Root Cause Analysis Falla Ducto NGL KP 183+644</li> </ul>
5	Escrito presentado por TGP el 10 de octubre del 2015 (registro N° 58547) que atiende el requerimiento de información realizado por la Subdirección de Instrucción e Investigación mediante la Carta N°104-2015-OEFA/DFSAI/SDI	TGP presentó la traducción certificada del informe de análisis de falla: REPORT n° 0125-15-EHO004762P "Examination an Testing of Leak in 14-inch OD Line Pipe, Kp 183+644" elaborado por Element Materials Technology.
6	Escrito de descargos presentado por TGP	<p>Señala los argumentos del administrado contra las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, adjuntó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Informe Ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea, actualizado a marzo del 2016.</li> <li>(ii) Cartas TGP/GELE/INT-06646-2012, 06720-2012 y 06995-2012</li> <li>(iii) Oficio N° 954-2012-MEM/DGH que adjunta Informe Técnico N° 41-2012-MEM/DGH-PTC</li> <li>(iv) Carta TGP/GELE/INT-07762</li> </ul>
7	Oficio N° 571-2016-MEM/DGH del 7 de abril del 2016	<p>Documento mediante el cual la Dirección General de Hidrocarburos del Minem remitió los siguientes Informes Técnicos Legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) N° 41-2012-MEM/DGH-PTC del 1 de agosto del 2012</li> <li>(ii) N° 010-2014-MEM/DGH-DGGN-DNH del 17 de Setiembre del 2014</li> <li>(iii) N° 022-2015-MEM/DGH-DGGN-DNH del 19 de agosto del 2015</li> <li>(iv) N° 055-2015-MEM/DGH-DGGN-DNH del 16 de diciembre del 2015</li> </ul>
8	CD que contiene la grabación de la audiencia de informe realizada el 18 de abril de 2016.	Grabación de la audiencia de informe realizada el 18 de abril de 2016, en la que los representantes de TGP expusieron sus descargos.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

33. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo



sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

34. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman<sup>16</sup>.
35. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
36. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### VI.1 Primera cuestión en discusión: Si TGP habría adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015

##### VI.1.1 Marco Normativo

37. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113<sup>o17</sup> se indica que son objetivos

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>16</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 113.- De la calidad ambiental**

**113.1** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

**113.2** Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental: a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten."



de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, al calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.

38. En esa línea el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

**"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."**

(Énfasis agregado)

39. En ese sentido, el Artículo 3° del RPAAH dispone que los titulares de actividades hidrocarburos son responsables de prevenir y minimizar los impactos ambientales negativos que se generen por la ejecución de sus actividades.

**"Artículo 3°.-** Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

Los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son **también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos**, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su incumplimiento. "

(Énfasis agregado)

40. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).

- VI.1.2 Análisis del hecho imputado: TGP no habría adoptado las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015 a causa de la ruptura del ducto de acero de 14" ubicado a la altura de la progresiva Kp 183+644 (Coordenadas UTM WGS84 E: 0656041 / N: 8570198)

- a) Impacto ambiental producido por el derrame de líquidos de gas natural

41. Mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, TGP comunicó que el 30 de abril del 2015 a las 12:40 horas el Sistema de Adquisición y Control de Datos - SCADA detectó la caída de presión en el tramo comprendido entre la válvula XV-50006 y la Estación de Bombeo PS3.

42. A través del Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado el 15 de mayo del 2015, TGP informó que el 30 de abril del 2015 se produjo un derrame de





aproximadamente 72 383 galones de líquidos de gas natural como consecuencia de la ruptura del ducto de acero de 14" de diámetro a la altura de la progresiva Kp 183+644 en la zona de la comunidad campesina Chiquintirca, anexo Huayrapata, sector Anco, distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho<sup>18</sup>.

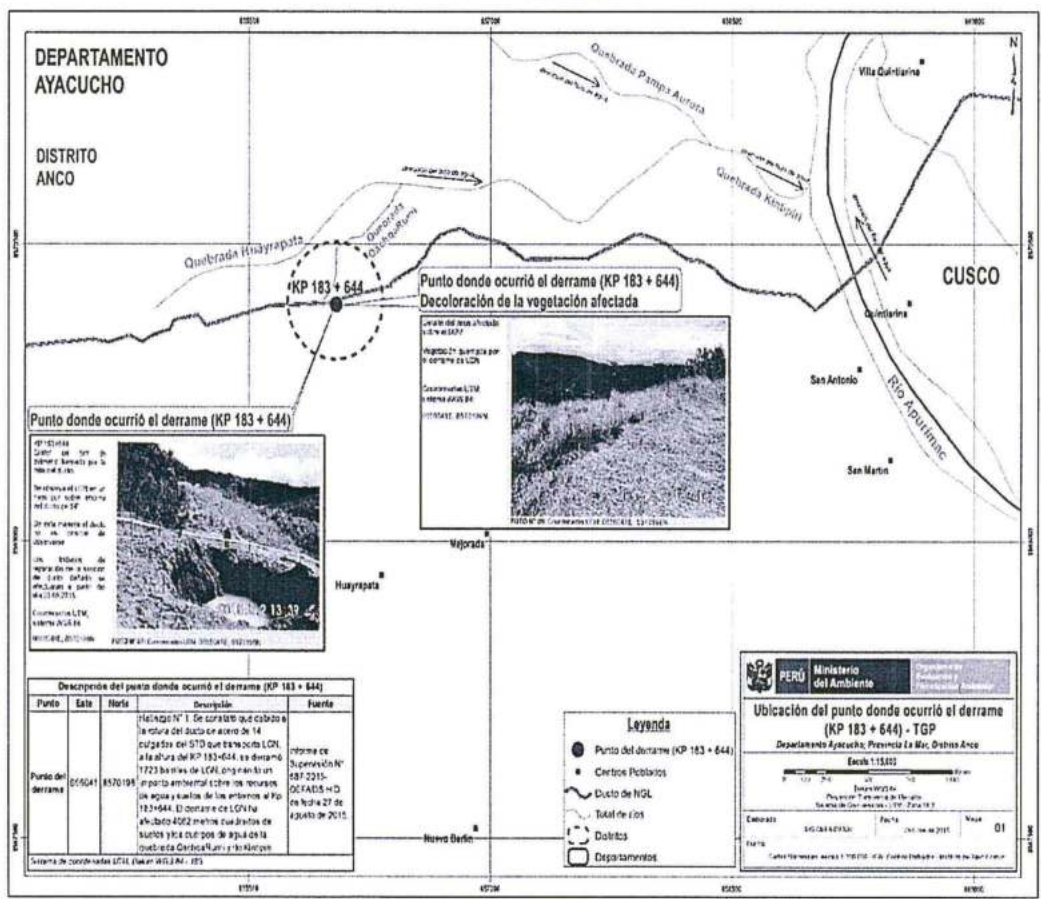
43. En ese sentido, de acuerdo a la información presentada por el administrado la descripción del área donde ocurrió el derrame de líquidos de gas natural se aprecia en el siguiente cuadro y mapa:

**Cuadro N° 1: Descripción del área donde ocurrió el derrame (KP 183 + 644)**

Punto	Este	Norte	Descripción	Fuente
Punto del derrame	656041	8570198	Hallazgo N° 1: Se constató que debido a la rotura del ducto de acero de 14 pulgadas del STD que transporta LGN, a la altura del KP 183+644, se derramó 72 383 galones de líquidos de gas natural, originando un impacto ambiental sobre los recursos de agua y suelos de los entornos al Kp 183+644. El derrame de LGN ha afectado 4082 metros cuadrados de suelos y los cuerpos de agua de la quebrada QachqaRumi y río Kintipiri.	Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencias Ambientales presentados por TGP. Informe Técnico Acusatorio N° 677-2015-OEFA/DS, de fecha 18 de setiembre de 2015.

Sistema de coordenadas UTM, Datum WGS 84 - 18S

**Mapa N° 1. Mapa de ubicación del punto donde ocurrió el derrame de líquidos de gas natural**



Elaborado por: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>18</sup> Página 179 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



44. Del 1 al 4 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial y detectó la presencia de áreas impactadas negativamente producto del derrame de líquidos de gas natural del 30 de abril del 2015, conforme se indica en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>:

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO		
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)	DESCRIPCIÓN
DÍA 1/05/2015 ÁREA DE OCURRENCIA DEL DERRAME DE LGN – LA MAR- ANCO- HUAYRAPATA		
1	0656041	8570198
<p>Kp 183+350<sup>20</sup>: Se realizó verificación de toda la DDV afectada por el derrame de Líquidos de Gas Natural (LGN) en el ducto de 14 pulgadas de diámetro, sobre el DDV aproximadamente en el KP 183+350, se identificó agujero (cráter) de 5m de diámetro aproximadamente en el cual se observó la emanación de LGN por burbujeo, el cual mantuvo un nivel de LGN por encima del ducto. Sobre el entorno y en la margen derecha del ducto que transporta LGN se observó suelos humedecidos por el derrame. El derrame drenó hacia la parte más baja desde el DDV y hacia una pequeña quebrada adyacente denominada Huayrapata, la misma que discurre paralelamente al DDV (en la zona afectada). (...)</p> <p>En el entorno próximo al punto de falla se observa que la vegetación ha sido quemada por los Líquidos de Gas Natural (LGN) observándose un color amarillo la misma que se diferencia de la vegetación no afectada. (...).</p>		
2	656078	8569061
<p>Accesos, se pudo verificar la fuerte afectación del acceso principal a la zona afectada, observándose grandes grietas y evidentes deslizamientos de terreno que denotan inestabilidad de los suelos de todo el entorno involucrado en nuestra visita. (...)</p>		
(...)		
1		
<p>Luego de verificación del área del derrame en el KP 183-350, en el Sistema de Transporte por Ductos (STD) ocurrido el día 30 de abril del 2015 y comunicado por Transportadora de Gas –TGP al OEFA mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se ha observado un área de suelos afectados (de aproximadamente 4 080 m<sup>2</sup>), la misma que ha sido afectada por el derrame de LGN.</p> <p>El volumen de LGN recuperado, luego de ocurrido el evento están en el orden de dos barriles, los mismos que se encuentran embebidos en los paños oleofílicos recuperados sobre la Quebrada Kintipiri.</p> <p>Existe el riesgo potencial por la topografía del terreno (diferencia de altitudes) que una parte de LGN derramado en los suelos del entorno, por drenaje natural, alcancen el cuerpo de agua de la Quebrada adyacente y paralela al DDV en la zona de ducto afecto. Durante la supervisión especial se han tomado muestras de suelos y aguas superficiales para el análisis de laboratorio por parte del OEFA.</p>		

45. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 20, 21, 22 y 27 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID<sup>21</sup>, en los cuales se aprecian los impactos ambientales negativos en flora, suelo y cuerpos de agua al haber entrado en contacto con los líquidos de gas natural producto del derrame producido el 30 de abril del 2015:

<sup>19</sup> Páginas 37, 39, 41, 43, 45, 47 y 49 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>20</sup> El Acta de Supervisión tomó como referencia la progresiva consignada en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. No obstante, el propio administrado indicó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales que la ruptura del ducto se dio a la altura de la progresiva Kp 183-644.

<sup>21</sup> Páginas 83, 85, 87, 89, 91, 99, 101 y 105, del Informe de Supervisión N° 687-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.





(i) Impactos ambientales negativos al suelo y a la flora



**Foto N° 4:** Vista Panorámica del KP 183+644 y DDV afectado, la misma que se ha construido sobre ladera. El LGN drena hacia la quebrada Qachqarumi luego a la quebrada Huayrapata que discurre casi paralelo al DDV. La línea roja punteada demarca la zona afectada por el derrame de LGN (4080 m<sup>2</sup>)  
Coordenada UTM: 0656041E, 8570198N



**Foto N° 05:** KP 185+644 hacia mayores (Flujo hacia Pisco)  
Se observa la pendiente del DDV.  
Foto tomada desde las coordenada UTM, WGS84: 0656041E, 8570198N



**Foto N° 6:** KP 183+644 DDV ha sido afectada por el derrame de LGN, la vegetación ha cambiado de color verde a amarillo que evidencia su afectación. El día 1 de mayo del 2015, las emisiones de vapores fueron bastante fuertes e insoportables, para el día 2 de mayo del 2015, los olores en la zona se redujo bastante. El área afectada 4080m<sup>2</sup>  
Coordenada UTM WGS84: 0656041E. 8570198N



**Foto N° 7:** KP 183+644 cráter de 5m de diámetro formado por la falla del ducto. Se observa el LGN en un nivel por sobre encima del ducto de 14°. De esta manera el ducto no es posible de observar. Los trabajos de reparación de la sección de ducto dañado se afectarán a partir del día 03.05.2015.  
(Coordenada UTM WGS84: 0656041E, 8570198N)



**Foto N° 08:** Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada por el derrame de LGN. Grandes grietas longitudinales y escarpes evidencian la omisión de obras de control de erosión y medidas geotécnicas para estabilizar los taludes y laderas en el DDVV.  
Coordenada UTM WGS84: 0656041E. 8570198N



**Foto N° 09:** Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada por el derrame de LGN.  
Coordenada UTM WGS84: 0656041E, 8570198N







Foto N° 10: Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada por el derrame de LGN. Coordenada UTM sistema WGS84: 0656041E, 8570198N



Foto N° 11: Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada por el derrame de LGN. Coordenada UTM sistema WGS84: 0656041E, 8570198N

46. Sobre el particular se debe señalar que diversas investigaciones indican que el cambio de color y la pérdida de olor de las hojas de las plantas, también conocido como proceso de decoloración, es un indicador de síntomas de mala salud de las plantas, las cuales se pueden producir por efecto del contacto con algunos contaminantes, como diversos derivados de los hidrocarburos<sup>22</sup>.

47. Asimismo, se debe resaltar que el efecto que los hidrocarburos tienen sobre las plantas es en el amarillamiento de las hojas, pérdidas de las raíces y finalmente la muerte<sup>23</sup>. Por lo tanto, de las vistas fotográficas ha quedado acreditado que el derrame de líquidos de gas natural ha ocasionado la pérdida de color en las hojas de las plantas de áreas aledañas a la zona del derrame de hidrocarburos.

(ii) Impactos ambientales negativos a los cuerpos de agua



Foto N° 20: Quebrada Kintipiri Zona de control 19 A de acuerdo al Plan de Contingencias. Detalle de la instalación de barrera de contención y chorizo oleofilias con el objeto de recuperar el LGN sobre el cuerpo de agua. Coordenada UTM sistema WGS84: 0658512E, 8570915N



Foto N° 21: Quebrada Kintipiri Zona de control 19 A de acuerdo al Plan de Contingencias. Detalle de la instalación de barrera de contención y chorizo oleofilias con el objeto de recuperar el LGN sobre el cuerpo de agua. Coordenada UTM sistema WGS84: 0658512E, 8570915N

<sup>22</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO) Y ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA). *Guía ilustrada sobre el estado de salud de los arboles: Reconocimiento e interpretación de síntomas y daños*. El Salvador, 2008, p. 8.

<sup>23</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, p. 573. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 27/10/2015).



Foto N° 22: Quebrada Kintipiri Zona de control 19 A de acuerdo al Plan de Contingencias. Detalle de la instalación de barrera de contención y chorizo oleofilias con el objeto de recuperar el LGN sobre el cuerpo de agua. Coordenada UTM sistema WGS84: 0658512E, 8570915N



Foto N° 27: Río Apurímac, detalle de la iridiscencia observada. Coordenada UTM sistema WGS84: 0659038E, 8570975N

a.1) Monitoreos de suelo y cuerpos de agua de las zonas impactadas

48. Durante la visita supervisión especial se tomaron muestras de suelo y agua en las áreas afectadas por el derrame de líquidos de gas natural, conforme se detalla en los siguientes cuadros<sup>24</sup>:

Cuadro N° 2: Muestras de suelo impactado con hidrocarburos

MUESTREO AMBIENTALES				
Código	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA 18L		DESCRIPCIÓN	FECHA
	ESTE	NORTE		
SUELO				
269,6,EPS-1	0655952	8570185	Muestra de suelo superficial (Blanco), ubicado en la parte alta del PK 183+644	01/05/2015
269,6,ESP-2	0656046	8570199	Muestra de suelo superficial, ubicada a 5m pendiente abajo del punto de rotura de 14" de transporte de líquido de gas natural, dentro del derecho de vía (altura del PK 183+644)	01/05/2015
269,6,ESP-3	0656057	8570229	Muestra de suelo superficial, ubicado a 50m aproximadamente pendiente abajo del punto de rotura del ducto de LGN.	02/05/2015
269,6,ESP-4	0656032	8570220	Muestra de suelo superficial, ubicado a 40m aproximadamente pendiente abajo del punto de rotura de ducto de LGN y a una distancia de 25m al NE del punto 269,6.ESP-3.	02/05/2015

Cuadro N° 3 Muestras de agua superficial impactada con hidrocarburos

MUESTREO AMBIENTALES				
Código	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA 18L		DESCRIPCIÓN	FECHA
	ESTE	NORTE		
AGUA SUPERFICIAL				
269,3,EPS-1	0656042	8570487	Toma de muestra de agua superficial, ubicada aguas abajo, quebrada QachqaRumi (Tributario al río Kintipiri), aproximadamente a unos 300m pendiente abajo del punto de rotura del ducto de tanques de LGN. Se observó iridiscencia de hidrocarburo.	01/05/2015

<sup>24</sup> Páginas 14, del Informe de Supervisión N° 687-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



269,3,ESP-2	0655953	8570184	Toma de muestra de agua superficial, ubicada aguas arriba de la quebrada Huayrapata (Tributario al río Kintipiri), aproximadamente a unos 90m pendiente arriba del punto de rotura de tubería de transporte de LGN.	01/05/2015
269,3,ESP-3	0658512	8570915	Toma de muestra de agua superficial, ubicada en el río Kintipiri, aguas abajo del río (afluente del río Apurímac) a unos 20 m del puente Kintipiri.	01/05/2015
269,3,ESP-4	0659038	8570975	Toma de muestra sobre el río Apurímac, a 180m aguas abajo del punto confluencia del río Kintipiri	02/05/2015

49. Las muestras de suelo recolectadas fueron analizadas por el laboratorio AGQ Perú S.A.C. el mismo que emitió los informes de ensayo S-15/17393, S-15/17394, S-15/17395 y S-15/17396,<sup>25</sup> cuyos resultados muestran la presencia de hidrocarburos en el suelo conforme se observa en el siguiente cuadro<sup>26</sup>:

Cuadro N° 4: Resultados de análisis de suelos

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE SUELOS						
Parámetro	Puntos de Muestreo	269,ESP-1	269,6,ESP-2	269,6,ESP-3	269,6,ESP-4	ECA <sup>(1)</sup>
	Fecha de Muestreo	01-05-2015	01-05-2015	02-05-2015	02-05-2015	
	Unidad	Resultados				
F1 (C <sub>5</sub> - C <sub>10</sub> )	mg/Kg	<10	<10	<10	<10	200
F2 (C <sub>10</sub> - C <sub>28</sub> )	mg/Kg	<5	416	1129	444	1200
F3 (C <sub>28</sub> - C <sub>40</sub> )	mg/Kg	<5	56,0	68,0	45,0	3000
Arsénico Total	mg/Kg	20,0	17,8	14,3	14,9	50
Cadmio Total	mg/Kg	47,3	54,6	99,8	48,5	750
Plomo Total	mg/Kg	0,0631	0,0809	0,3481	0,0719	1,4
Cromo Hexavalente	mg/Kg	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	6,6
Plomo Total		17,0	18,3	19,8	16,4	70
Cromo Hexavalente		0,2	<0,1	0,1	0,2	0,4

Fuente: Reporte de Ensayo N° S-15/17393, S-15/17394, S-15/17395, S-15/17396 Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.

(1) ECA: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, establecidos en Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, suelo agrícola.

50. Las muestras de agua recolectadas fueron analizadas por el Laboratorio Ambiental Testing Laboratorio S.A.C. el mismo que emitió el Informe de Ensayo N° 151028<sup>27</sup> cuyos resultados muestran la presencia de hidrocarburos en agua superficial conforme se observa en el siguiente cuadro<sup>28</sup>:

Cuadro N° 4 Resultados de análisis de agua superficial

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE AGUA SUPERFICIAL		
Punto o Estación	Aceites y Grasas (mg/L)	TPH (mg/L)
269,3,ESP-1	97	81,45
269,3,ESP-2	<1	<0,05
269,3,ESP-3	7	2,28
269,3,ESP-4	<1	<0,05
L.C.M.	1	0,05

<sup>25</sup> Páginas del 133 al 171 del Informe de Supervisión N° 687-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 16 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas del 119 al 125 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 15 del Informe Complementario N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



ECA 4 <sup>(1)</sup>	Ausencia de película visible	---
----------------------	------------------------------	-----

Fuente: Reporte de Ensayo N° 151028 Environmental Testing Laboratorio S.A.C.  
 L.C.M: Límite de cuantificación del método

51. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión se constató que producto del derrame de líquidos de gas natural se habría afectado vegetación cercana a la progresiva Kp 183+644 conforme se evidencia en las vistas fotográficas N° 6, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión.

**Cuadro N° 4 Resultados de análisis de agua superficial**

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE AGUA SUPERFICIAL		
Punto o Estación	Aceites y Grasas (mg/L)	TPH (mg/L)
269,3,ESP-1	97	81,45
269,3,ESP-2	<1	<0,05
269,3,ESP-3	7	2,28
269,3,ESP-4	<1	<0,05
L.C.M.	1	0,05
ECA 4 <sup>(1)</sup>	Ausencia de película visible	---

Fuente: Reporte de Ensayo N° 151028 Environmental Testing Laboratorio S.A.C.  
 L.C.M: Límite de cuantificación del método

52. Cabe indicar que el exceso de parámetros relacionados con los líquidos de gas natural, tales como fracción ligera de TPH, aceites y grasas, benceno, entre otros, son considerados como muy tóxicos pero muy volátiles, y, al tener contacto directo con el suelo y algún cuerpo hídrico (ríos, quebradas, entre otros) no perduran por mucho tiempo. Es así que los excesos detectados en la quebrada QachqaRumi y el río Kintipiri en el mes de mayo de 2015 por el OEFA; así como también los excesos detectados por TGP en los meses de mayo y junio de 2015 para los parámetros de F1, F2 y F3 de TPH en el suelo, evidencian el impacto negativo que tuvo el derrame de líquidos de gas natural en dichos cuerpos hídricos.



53. En ese sentido, de la observación de los medios fotográficos del Informe de Supervisión se evidencia el impacto al ambiente debido a la presencia de hidrocarburos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora.

b) Medidas de prevención para evitar el derrame de líquidos de gas natural

54. De acuerdo al mapa de las zonas críticas de geodinámica externa y mapa de erosión de los Anexos 4 y 5 correspondiente al Levantamiento de Observaciones del PMA de Operaciones, las progresivas Kp 180 y Kp 190 están clasificadas como zonas críticas de la geodinámica externa así como zona de riesgos de erosión y grietas<sup>29</sup>.



55. No obstante, durante la supervisión especial realizada del 1 al 4 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión indicó que el derrame de líquidos de gas natural del 30 de abril del 2015 se produjo por la falta de mantenimiento del derecho de vía, así como por la omisión de un conjunto de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del derecho de vía y entornos, conforme se indica en el Informe de Supervisión<sup>30</sup>:

**"Hallazgo N° 2**

<sup>29</sup> Páginas 497, 505 y 509 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

<sup>30</sup> Página 30 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



*Se constató que la rotura del ducto de acero de 14 pulgadas de STD que transporta LGN a la altura del KP 183+644, se produjo a consecuencia de una falla de mantenimiento al DDV y a la omisión de un conjunto de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del DDV y entornos.  
(...).”*

56. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló que durante la visita de supervisión especial no se detectó la ejecución de obra geotécnica alguna, conforme se indica en el ITA:

*“Asimismo, mediante Carta TGP/GELE/INT-11738-2015 recibida el 15 de mayo del 2015, TGP remitió el Informe Ambiental del Evento ocurrido en el Kp 183+644 DEL Sistema de Transporte por Ductos –Camisea. En dicho Informe, TGP precisó que las causas del evento fueron movimientos geotécnicos en la zona, y que esta zona se caracteriza por presentar deslizamientos traslacionales en varios sectores, lo cual originó fallas por tracción y/o torsión del ducto de LGN. Asimismo reconoció que durante la actividad de marcha lenta en la zona afectada, llevada a cabo el 23 de abril del 2015, ya había identificado deslizamientos rotacionales leves en la zona afectada y que se planificarían trabajos de estabilización posterior; sin embargo, durante la supervisión especial no se detectó la ejecución de ninguna obra geotécnica.”*

(Énfasis agregado)

57. Lo anterior se corrobora con la información consignada en el Registro de Actividades de Inspección del Derecho de Vía – periodo de lluvias (Reporte de Marcha Lenta) realizado el 23 de abril de 2015 en el Tramo KP 181+500 al KP 185+500, conforme al cual siete (7) días antes de ocurrido el derrame de líquidos de gas natural se recomendó desmalezar el área para evaluar la zona afectada y estabilizarla. Dicha recomendación se sustentó en la detección de procesos erosivos, acompañados de asentamientos/grietas (deslizamiento rotacional de veinte (20) metros de largo por 0.8 metros de profundidad en el hombro derecho) en la progresiva Kp 183+438.

58. En ese sentido, en el presente caso el mantenimiento del derecho de vía<sup>31</sup>, así como el conjunto de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del derecho de vía y entornos, constituyen medidas de prevención para evitar y/o minimizar los impactos negativos derivado de los derrames de líquidos de gas natural que el administrado no adoptó conforme se aprecia en las fotografías N° 2, 3, 4, 6, 8 y 12 del Informe de Supervisión<sup>32</sup>:

<sup>31</sup> Respecto al derecho de vía el PMA de Operaciones establece lo siguiente:

**“3.4.3 Mantenimiento del Derecho De Vía**

*Es un mantenimiento programado, y para ello se requiere transportar personal, material, equipos, etc, en vehículos (livianos o pesados) y/o aeronaves (según las características de acceso al lugar). La presencia de equipos o vehículos pesados se usa para realizar trabajos de movimiento de tierras (trabajos de remediación geotécnicas, perforación para estabilidad geotécnica, habilitación de depósitos de material excedente, entre otros. (...).”*

<sup>32</sup> Páginas 81, 83, 85, 87 y 91 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



Foto N° 02: Acceso inicial al punto de falla del ducto de LGN. Sobre el acceso se observa grandes grietas que atraviesan el ancho del acceso. Coordenada UTM (WGS84): 656078E, 8569061N



Foto N° 03: Tramo de acceso, se observa asentamiento de la pista de acceso. En esta medida se evidencia inestabilidad en los suelos de la zona. Se evidencia la omisión de obras de control de erosión y medidas geotécnicas para estabilizar los taludes y laderas en los accesos de DDV. Coordenada UTM (WGS 84): 656031E/8569984N



Foto N° 04: Vista Panorámica del KP 183+644 y DDV afectado, la misma que se ha construido sobre ladera. El LGN drena hacia la quebrada Qachqarumi luego a la quebrada Huayrapata que discurre casi paralelo al DDV. La línea roja punteada demarca la zona afectada por el derrame de LGN (4080m<sup>2</sup>). Coordenada UTM: 0656041E, 8570198N



Foto N° 06: KP 183+644 DDV ha sido afectada por el derrame de LGN, la vegetación ha cambiado de color verde a amarillo que evidencia su afectación. El día 1 de mayo del 2015, las emisiones de vapores fueron bastante fuertes e insoportables, para el día 2 de mayo del 2015, los olores en la zona se redujo bastante. El área afectada 4080 m<sup>2</sup>. Coordenada UTM sistema WGS84: 0656041E, 8570198N



Foto N° 08: Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada por el derrame de LGN. Grandes grietas longitudinales y escarpes evidencian la omisión de obras de control de erosión y medidas geotécnicas para estabilizar los taludes y laderas en el DDV. Coordenada UTM sistema WGS84: 0656041E, 8570198N

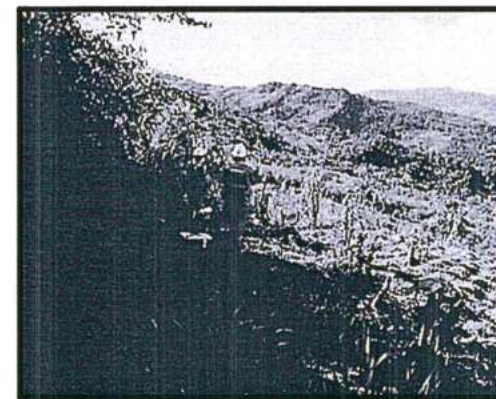


Foto N° 12: Chacra de maíz adyacente a la zona afectada por el derrame. Áreas adyacentes al DDV, presentan abundantes grietas que evidencian la inestabilidad de la zona la misma que debió ser controlada mediante obras de control de erosión y medidas geotécnicas para estabilizar los taludes y laderas en la zona. Coordenada UTM sistema WGS84: 656074E/8570284N





## VI.1.2 Análisis de los descargos

### a) Presunta ruptura del nexo causal

59. En sus descargos TGP alegó que en caso se considere que se ha incumplido las normas relativas a la prevención ello se debe a que la zona en la que se produjo el derrame ocurrieron eventos de fuerza mayor que afectan el cumplimiento de las obligaciones referidas al mantenimiento del ducto en el área del incidente.

60. En cuanto a los eventos que configurarían la fuerza mayor señaló lo siguiente:

- (i) Mediante las cartas TGP/GELE/INT-06646-2012, 06720-2012 y 06995-2012 comunicó a la Dirección General de Hidrocarburos del Minem sobre los eventos de fuerza mayor (actos terroristas) suscitados entre otras, en la zona del derrame, desde abril del 2012 hasta la fecha de presentación de sus descargos.
- (v) A través del Decreto Supremo N° 043-2012-PCM se declaró en emergencia el distrito de Echarate, provincia de la Convención y departamento del Cusco producto de los actos terroristas acaecidos en dicha zona. La declaratoria de emergencia se inició el 11 de abril del 2012 y fue prorrogada sucesivamente estando vigente a la fecha de presentación de los descargos.
- (vi) Mediante Carta TGP/GELE/INT-07762-2012 solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos poner en conocimiento de la declaratoria de emergencia a las autoridades públicas que correspondan, toda vez que ello implicaba no realizar actividades de mantenimiento en un sector del ducto. A raíz de ello, mediante oficio N° 008-2012-EM/DGH el Minem informó al OEFA respecto a dicha situación.
- (vii) Es de público conocimiento que entre los años 2013 y 2014 la situación de inseguridad se prolongó ocasionando: (i) sucesivas extensiones del estado de emergencia; y, (ii) que diversas secciones del ducto permanezcan con bases de las fuerzas armadas.
- (viii) De acuerdo a la Resolución N° 104-2015-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de calificación de solicitudes de fuerza mayor en las actividades de transporte y distribución de gas natural, el presente caso cumple con los siguientes requisitos:

#### - Extraordinario

El evento califica como extraordinario ya que actualmente no es posible que sea calificado como regular o normal un ataque terrorista. Asimismo, Osinergmin en un caso similar reconoció que este tipo de hechos no es un acontecimiento ordinario en la prestación de sus servicios.

#### - Imprevisibilidad

Al momento de la celebración del contrato pudo evaluar cualquier riesgo técnico, pero resulta absurdo equipara tales riesgos con el accionar terrorista que se presenta en la actualidad.

No contaba con facilidades y garantías para realizar los mantenimientos y demás tareas que salvaguarden la integridad del ducto ya que el Estado





no ha sido capaz de erradicar a las fuerzas subversivas de esa zona. Ello generó que no pudiera acceder a algunas secciones del ducto por casi dos (2) años y realizar actividades de prevención y mantenimiento que podrían haber evitado el incidente ocurrido.

- **Irresistibilidad**

La actividad terrorista es permanente en la zona y durante los meses previos al incidente acontecieron acciones terroristas con mayor frecuencia.

El único legitimado para hacer uso de la fuerza y repeler los ataques terroristas es el Estado y no es obligación de la empresa, por ello no cuenta con la cobertura de seguridad necesaria para salvaguardar la integridad del ducto.

El diseño del ducto puede presuponer su instalación en un entorno geográfico complicado pero no que el Estado falle en brindar las condiciones de seguridad mínimas.

a.1) La responsabilidad objetiva y las causales de ruptura del nexo causal

61. En el presente caso, ha quedado acreditado que TGP es responsable por los impactos negativos al ambiente generados por el derrame de aproximadamente 72 383 galones de líquidos de gas natural a la altura de la progresiva Kp 183+644 en la zona de la comunidad campesina Chiquintirca, anexo Huayrapata, sector Anco, distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, toda vez que dicho derrame se produjo en el marco del desarrollo de sus actividades de transporte de hidrocarburos líquidos (líquidos de gas natural) a través del poliducto del Sistema de Transporte por Ductos.

62. De acuerdo a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>33</sup>.

63. Asimismo, la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD también señala como causales eximentes de responsabilidad al hecho fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"





6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)."

(Subrayado agregado)

64. Conforme a lo previamente expuesto, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
65. El Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII<sup>34</sup> del Título Preliminar de la LPAG, regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

**"Artículo 1315.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".



66. El hecho determinante de tercero según la doctrina especializada es un supuesto de fuerza mayor con autor<sup>35</sup> que no requiere ser individualizado en la medida que para su configuración solo es necesario que exista la certeza razonable de haber sido producido por una persona o grupo de personas distintas al presunto infractor:

**"Naturalmente dado los caracteres de imprevisible e irresistible que debe ostentar el hecho del tercero, no se requiere para su configuración en principio que dicho tercero esté individualizado o determinado, o que se tenga su conocimiento o desconocimiento, por cuanto a este respecto basta que exista la certeza razonable de haber sido el daño producido por el obrar de otra persona o grupo de personas, por su actividad en el hecho concreto, todo en el plano de la causalidad material o física."**<sup>36</sup>

(Énfasis agregado)

67. Por otro lado, en la medida que el hecho determinante de tercero es un supuesto de fuerza mayor, para que se configure como causal eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho provocado por personas distintas al



<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

<sup>35</sup> Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero – y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de vis maioris. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." que DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, pág. 336.

<sup>36</sup> SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Tomo III. Colombia: Fundación Cultural Javeriana. 2006 p. 113.



administrado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>37</sup>:

"(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-."

68. En ese sentido, esta Dirección procederá a evaluar si lo alegado por TGP, a fin de determinar si en el presente caso se acredita de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercer), en la medida que TGP señala que los sucesivos actos terroristas acontecidos en el tramo donde se produjo la ruptura del poliducto impidieron que el personal del administrado ingrese a dicha zona a efectos de realizar las acciones de mantenimiento.
69. TGP en sus descargos reseñó una serie de *actos terroristas* (situación de inseguridad) que se prolongaron desde el 2012 hasta el 2016, los cuales le habrían impedido realizar las acciones de mantenimiento en el tramo comprendido entre la válvula XV-5006 y la Estación de Bombeo PS3 (kilómetro Kp 183 del poliducto):

N°	Fechas	Eventos
1	09/04/2012	Secuestro de trabajadores subcontratistas de TGP.
2	06/06/2012	Ataque a trabajadores de TGP que realizaban labores de mantenimiento en una antena.
3	06/10/2012	Ataque del aeródromo de la localidad de Kiteni, que habría ameritado la suspensión de actividades en una parte del sector selva.
4	3/10/2014	Una patrulla policial que acompañaba al personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE fue emboscada.
5	13/10/2014	Militares que brindaban seguridad y protección a los trabajadores del proyecto vial Quinoa – San Francisco fueron atacados por subversivos.
6	18/11/2014	La Base Temporal Kp 150 (ubicada en Echarate) sufrió un ataque terrorista.
7	07/01/2015	Policía capturó a un (1) subversivo en el distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.

70. Los actos reseñados según TGP denotarían que la actividad terrorista era permanente y que ello limitaba su actuación normal como operador, ya que no podía realizar sus actividades de mantenimiento sin poner en riesgo a sus trabajadores.

71. Al respecto, se advierte lo siguiente:

- (i) De los siete (7) hechos alegados por TGP cuatro (4) constituyen ataques a las instalaciones o al personal de TGP, los cuales se dieron principalmente en el año 2012; es decir, tres (3) años antes de la rotura del ducto que ocasionó el derrame de hidrocarburos líquidos el 30 de abril del 2015.
- (ii) El ataque subversivo más cercano a la fecha del derrame se produjo (18 de noviembre del 2014) en el Cusco, mas no en Ayacucho.
- (iii) No se ha identificado que alguno de los ataques a los que hace referencia el administrado haya estado referido de manera directa o indirecta con el tramo del poliducto en el que se generó el derrame el 30 de abril del 2015.

<sup>37</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



72. De lo anterior se desprende que los ataques subversivos alegados por TGP no tienen carácter permanente en la medida que durante el periodo 2012- 2015, tales eventos no se presentaron durante los años 2013 y 2014. Asimismo, se advierte que el administrado no ha acreditado que alguno de los ataques se refieran al tramo del poliducto en el que se generó el derrame el 30 de abril del 2015.
73. En ese orden de ideas, se advierte que el administrado no ha acreditado que los hechos subversivos alegados constituyan la causa determinante que impidió que ejecute acciones de mantenimiento específicamente en el tramo del poliducto donde se produjo el derrame materia de análisis.
74. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que para que un evento determinado califique como un hecho determinante de tercero deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Se entiende como irresistible, la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto, en el presente caso, la imposibilidad objetiva de TGP para realizar las acciones de mantenimiento en el poliducto.
75. Al respecto, en el Informe Técnico Legal N° 022-2015-MEM/DGH – DGGN-DNH<sup>38</sup> se indica lo siguiente:

*"Al respecto, TGP indica que fue víctima de varios atentados, por lo que el Gobierno Peruano declaró Estado de Emergencia en el distrito de Echarate (provincia de La Convención- Cuzco) iniciado el 9 de abril del 2012 y dispuso el establecimiento de una serie de bases militares en distintas locaciones para la protección de las actividades de la empresa.*

(...)

*Por su parte, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (FF.A.A.) dispuso la creación del Departamento de Seguridad del Eje Energético para coordinar los esfuerzos de protección con todas las empresas ligadas a la generación de energía del país que se encuentran en las dos (2) zonas declaradas en Estado de Emergencia, esto es, el VRAEM y el distrito de Echarati. De igual forma, destacó a dos (02) importantes unidades del Ejército del Perú (EP) para tal fin. Este nuevo marco de seguridad permitió a la empresa reanudar a mediados del 2013, el proyecto de expansión PV KP 127.*

*Asimismo, la empresa TGP indica que a fines del año 2013 e inicios del 2014, se retomó la gestión de mantenimiento, iniciándose parcialmente las labores de control de riesgos, priorizando los trabajos de remediación geotécnica en los identificados "puntos críticos de geotecnia de riesgo muy alto" donde se establecieron campamentos de trabajo protegidos por bases temporales EP. Es oportuno mencionar que la priorización de dichos puntos críticos fue realizada en función de la disponibilidad y cobertura de las F.F.A.A. para garantizar la seguridad durante la ejecución de estas actividades.*

(...)

(Énfasis agregado)

76. De acuerdo a lo anterior, en el periodo 2012-2015 las Fuerzas Armadas dispusieron la creación de una serie de bases e incluso crearon el Departamento de Seguridad del Eje Energético a fin de brindar seguridad a TGP y a otras empresas en el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Pese a ello, TGP

<sup>38</sup>

Folios 621 al 624 del Expediente.



ha señalado que solo una vez en dicho periodo (el 30 de enero del 2015) solicitó la colaboración de las Fuerzas Armadas para realizar las acciones de mantenimiento, lo cual contrariamente a lo señalado por el administrado, no evidencia una conducta diligente.

77. En ese sentido, TGP no ha acreditado de manera fehaciente que las limitaciones de acceso a la zonas aledañas al tramo comprendido entre la válvula XV-50006 y la Estación de Bombeo PS3 hayan constituido circunstancias objetivamente insuperables que materialmente le impidieran ejecutar las medidas preventivas para minimizar los potenciales impactos ambientales derivados del derrame de líquidos de gas natural.
78. Asimismo, las acciones desplegadas por las Fuerzas Armadas y la posibilidad que TGP solicite el resguardo de seguridad necesarios evidencian que los hechos alegados por el administrado no eran irresistibles, toda vez que muestran que era posible el acceso al tramo donde ocurrió el derrame de líquidos de gas natural a fin de ejecutar las medidas preventivas correspondientes. Por tanto, no resulta necesario analizar las características de extraordinariedad e imprevisibilidad, dado que se ha demostrado que los actos subversivos alegados por el administrado no cumplen con el requisito de irresistibilidad.

a.2) La declaratoria de emergencia del distrito de Echarate

79. Mediante Decreto Supremo N° 043-2012-PCM se declaró el estado de emergencia en el distrito de Echarate ubicado en la provincia de La Convención, departamento de Cusco, el mismo que fue prorrogado mediante sucesivos Decretos Supremos hasta la fecha de emisión de la presente resolución<sup>39</sup>.

80. Esta declaratoria de emergencia, según TGP, evidenciaría que el Estado no desconocía la situación de violencia de la zona y acreditaría que las acciones terroristas (hecho determinante de tercero) le impidieron que ejecute las acciones de mantenimiento del poliducto.

81. No obstante, se debe precisar que el área en la que se generó el derrame de líquidos de gas natural del 30 de abril del 2015 no está comprendida dentro del límite geográfico de la declaratoria de emergencia (distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco); toda vez, que el referido derrame se produjo a la altura del kilómetro Kp 183+644 del poliducto, el mismo que conforme a las coordenadas indicadas por el administrado corresponde al distrito de Huayrapata, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.

82. Por tanto, la declaratoria del estado de emergencia en el distrito de Echarate no acredita que el administrado se encontraba impedido de ejecutar las acciones de mantenimiento del poliducto en el tramo comprendido entre la válvula XV-5006 y la Estación de Bombeo PS3 (kilómetro Kp 183 del poliducto).

a.3) La fuerza mayor y el cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión

83. TGP en sus descargos alegó que el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, Minem) reconoció a través del Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC, comunicado mediante el Oficio N° 954-2012-MEM/DGH, las condiciones de

<sup>39</sup> Cabe precisar que conforme con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2016-PCM, publicado el 15 enero 2016, se prorrogó por el término de sesenta (60) días calendario, a partir del 21 de enero de 2016, el estado de emergencia en el distrito de Echarate.



inseguridad existentes en la zona del derrame, declarando la situación de fuerza mayor sobre un área que abarca el kilómetro KP 185.

84. Sobre el particular, se debe precisar que el OEFA ejerce las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, que se encuentran establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte el OEFA u otras fuentes de obligaciones, tal como señala el Artículo 2° del TULO del RPAS<sup>40</sup>.
85. En ese sentido, el análisis de la configuración de las causales eximentes de responsabilidad se realiza conforme al marco normativo aplicable al OEFA, siendo distinto al análisis que realiza el Minem para calificar la fuerza mayor establecida en el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa, toda vez que este se refiere al cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho contrato de concesión.
86. Conforme a lo anterior, la fuerza mayor declarada por el Minem respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales de TGP no restringe el ejercicio de la función de fiscalización del OEFA y por tanto, no condiciona el análisis que se realice en el presente procedimiento administrativo.
87. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Oficio N° 0086-2016-OEFA/DFSAI/SDI la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Minerm que informe los periodos de restricción total o parcial del cumplimiento de las obligaciones de TGP establecidas en el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural en el periodo comprendido entre los años 2012-2015.
88. Al respecto, la Dirección General de Hidrocarburos del Minerm remitió los siguientes Informes Técnico – Legales de fuerza mayor expedidos en el periodo 2012-2015, de cuya revisión se aprecia que solo una vez en dicho periodo se declaró la existencia de fuerza mayor, mediante el Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC del 1 de agosto del 2012:

N°	Documento por el cual se invocó la fuerza mayor	Oficio	Informe Técnico Legal	Conclusión
1	Cartas N° TG/GELE/INT-06646-2012, TG/GELE/INT-06720-2012, TG/GELE/INT-06995-2012	N° 954-2012-MEM/DGH del 2 de agosto del 2012	N° 41-2012-MEM/DGH-PTC del 1 de agosto del 2012	Se declara la existencia de fuerza mayor
2	Cartas N° TG/GELE/INT-10673-2014, TG/GELE/INT-10377-2014	N° 1231-2014-MEM/DGH del 26 de setiembre del 2014	N° 010-2014-MEM/DGH-DGGN-DNH del 17 de Setiembre del 2014	El evento invocado no califica como fuerza mayor.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación"**

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa y otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (iii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos componentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA."



3	Cartas N° TG/GELE/INT-11663-2015, TG/GELE/INT-12002-2015	N° 1182-2015-MEM/DGH del 24 de agosto del 2015	N° 022-2015-MEM/DGH-DGGN-DNH del 19 de agosto del 2015	El evento invocado no califica como fuerza mayor.
4	Cartas N° TG/GELE/INT-11688-2015, TG/GELE/INT-11943-2015, TG/GELE/INT-12107-2015, TG/GELE/INT-12518-2015, TG/GELE/INT-12887- 2015	N° 2120-2015-MEM/DGH del 23 de diciembre del 2015	N° 055-2015-MEM/DGH-DGGN-DNH del 16 de diciembre del 2015	El evento invocado no califica como fuerza mayor.

89. De la revisión del Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC se observa que los hechos que sustentaron la declaratoria de fuerza mayor se refieren esencialmente al suceso ocurrido el 9 de abril del 2012 (secuestro del personal que laboraba en la Planta Compresora del Kp 127) en la zona de la selva, específicamente en el Centro Poblado de Kepashiato, que pertenece al distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento del Cusco. Por ello, el plazo de aplicación de la fuerza mayor si bien tenía como plazo hasta el 10 de agosto del 2012, el mismo que podía ser ampliado en caso se prorrogue la declaratoria de estado de emergencia del distrito de Echarate.

90. En ese sentido, se advierte que la invocación de fuerza mayor se sustenta en hechos referidos al departamento del Cusco (zona Selva), mas no a la distrito de Huayrapata, ubicado en el departamento de Ayacucho (zona Sierra I, que abarca desde el kp 180+00 hasta el kp 451+000), motivo por el cual la fuerza mayor declarada mediante el Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC no acredita que el administrado haya estado impedido de realizar las acciones de mantenimiento en el tramo comprendido entre la válvula XV-5006 y la Estación de Bombeo PS3 (kilómetro Kp 183 del poliducto).

b) Las medidas preventivas que omitió desarrollar TGP

91. TGP en sus descargos alegó que en la Resolución Subdirectoral se llegó a la conclusión de un presunto incumplimiento en base a indicios ya que no se indica o analiza cuáles son las medidas que no se cumplieron y a qué norma están referidas.

92. Al respecto, se debe indicar que en los numerales 39 al 41 de la Resolución Subdirectoral se indicó expresamente que las medidas preventivas que TGP no ejecutó a fin de evitar los impactos negativos al ambiente derivados del derrame de líquidos de gas natural eran: (i) las acciones de mantenimiento del derecho de vía; y, (ii) el conjunto de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del derecho de vía y entornos. Asimismo, se precisó tales hechos estaban sustentados por lo señalado en el Informe de Supervisión (el mismo que goza de presunción de veracidad) y las fotografías tomadas durante la supervisión especial.

93. Dichos hechos que fueron debidamente sustentados en la Resolución Subdirectoral constituyen indicios suficientes que dieron lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, los mismos que se corroboraron producto de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el expediente que realizó esta Dirección, en su calidad de Autoridad Decisora.





94. En efecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se evidencia que TGP presentó los resultados<sup>41</sup> de ejecución de obras de mantenimiento de los Planes de Mantenimiento Anual correspondientes a los años 2014 y 2015, relacionadas a: (i) relevamiento de caminos sobre el derecho de vía; (ii) recorrido de marcha lenta por derecho de vía; (iii) monitoreo de puntos críticos; y (iv) mantenimiento del derecho de vía; sin embargo, el administrado no ha presentado los resultados (cuantitativos) de las demás acciones descritas<sup>42</sup> en los Planes de Mantenimiento Anual, por lo que no generan convicción respecto a su ejecución, en tanto que sólo se trata de cronogramas de la ejecución del mantenimiento de los años 2014 y 2015.
95. Por otro lado, los trabajos efectuados en la zona cercana a la progresiva KP 183+644 del poliducto no están relacionados directamente con obras de mantenimiento geotécnico en el periodo 2014 y el primer semestre de 2015, en tanto que las obras desarrolladas constituyen obras menores de mantenimiento<sup>43</sup> u obras de mantenimiento preventivo superficiales, mas no acciones de mantenimiento geotécnico, el cual debió consistir en, por ejemplo, movimientos de materiales, construcción de muros de gaviones, hincado de pilotes de acero, entre otros; en otras palabras, este tipo de mantenimiento requieren de una especialización científica de ingeniería relacionada con cálculos y la resistencia de materiales usados, que tienen la finalidad de garantizar la estabilidad de los suelos y por consiguiente la operatividad del transporte de líquidos de gas natural.



96. Cabe indicar que TGP en sus descargos alegó que a la fecha de presentación de los mismos viene realizando las tareas de restauración y monitoreo calidad de suelos y agua, las mismas que aún no han sido culminadas. No obstante, cabe indicar que de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>44</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por TGP para remediar o revertir los efectos del derrame de líquidos de gas natural ocurrido el 30 de abril del 2015 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la

<sup>41</sup> Los resultados se constatan en en los Informes de avance de las obras de mantenimiento del derecho de vía – Sector Sierra, periodo 2014 al primer semestre de 2015 y en el Registro de Actividades de Inspección del derecho de vía – periodo de lluvias (Reporte de Marcha Lenta) realizado el 23 de abril de 2015 en el Tramo KP 181+500 al KP 185+500.

<sup>42</sup> De la revisión de los Planes de Mantenimiento Anual correspondientes a los años 2014 y 2015 de ductos en la zona Sierra I, se observa de manera general el cronograma de ejecución de las acciones de mantenimiento que constan de acciones mandatorias y no mandatorias. Estas primeras consisten en: (i) inspección y relevamiento, (ii) control de erosión, (iii) protección catódica, (iv) detección de fugas, (v) prevención de daños, (vi) equipos de emergencias, y (vii) capacitación en respuestas a emergencia; mientras que las segundas en: (i) actividades críticas, y (ii) protección catódica.

<sup>43</sup> Cabe precisar que las obras de mantenimiento del derecho de vía efectuadas en el 2014 (trabajos de limpieza de canales, de agosto a noviembre de 2014) constituyen obras menores de mantenimiento u obras de mantenimiento preventivo superficiales, las cuales tienen la finalidad de limpiar los canales que se encuentran en el derecho de vía y evitar la acumulación y colmatación de partículas presentes en dicha zona. Del mismo modo, las obras de mantenimiento del derecho de vía ejercidas en el primer semestre de 2015 (sellado de grietas, limpieza, descolmatación y reparación de contracorrientes y canal colector -, desmalezado y desbroce, limpieza, descolmatación de canales de junio a setiembre de 2015) podrían ser consideradas como obras de mantenimiento preventivo, que tienen la finalidad de buscar la estabilización del suelo que se encuentra sobre el poliducto (suelo superficial).

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia Sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*





subsanción de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.

97. Por lo tanto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que TGP no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015 en la progresiva kilómetro 183+644 de poliducto del Sistema de Transporte por Ductos operado por el administrado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo.

## VII. MEDIDA CORRECTIVA

### VII.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

98. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>45</sup>

99. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

100. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

101. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>46</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

102. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva a Petroperú, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### VII.1.2 Medidas correctivas aplicables

103. En su escrito de descargos TGP señaló lo siguiente:

- (i) A la fecha viene realizando las tareas de restauración y monitoreo calidad de suelos y agua, las mismas que aún no han sido culminadas.
- (ii) El área afectada corresponde a las plantaciones agrícolas pertenecientes a la Comunidad Campesina de Chiquintirca que han sido debidamente compensadas a los propietarios.

<sup>45</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>46</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.





- (iii) Las medidas de prevención se basan en la liberación de tensiones externas sobre los ductos de gas natural y líquidos de gas natural mediante la disminución de tapada en el derecho de vía. Asimismo, está realizando el mejoramiento de los drenajes superficiales y la instalación de trincheras drenantes para manejo de flujos sub superficiales; así como, la instalación de inclinómetros y piezómetros.

104. TGP a fin de acreditar sus afirmaciones presentó los siguientes documentos:

a) **Tercer Cronograma de remediación**

- 105. De la revisión del documento denominado "Informe Ambiental del evento ocurrido en el KP 183+644 del Sistema de Transporte de Ductos – Camisea" (de marzo de 2016), se indica que todas las actividades se extenderán hasta la semana 57, es decir hasta la primera semana del mes de julio de 2016 (el administrado modificó el primer y segundo cronograma presentado al OEFA).
- 106. Las actividades de monitoreo de agua y suelo se extenderá hasta la semana 52, es decir hasta el mes de mayo de 2016; mientras que la revegetación del área desde la semana 53 hasta la 56, es decir, durante el mes de junio de 2016. Asimismo, las actividades de reconfiguración e incorporación del suelo remediado desde la semana 49 hasta la semana 55, es decir durante los meses de mayo y junio de 2016<sup>47</sup>:



Tabla N° 03: Cronograma Proyectado de Actividades

N°	ACTIVIDADES	SEMANAS																											
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	...	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57				
<b>1. Reparación del ducto</b>																													
1.1	Tareas previas, evaluación del lugar, delimitación del sector.																												
1.2	Instalación de Hot tap, excavación y reparación del ducto afectado																												
1.3	Puesta en operación del tramo reparado.																												
<b>2. Control, remediación y monitoreo ambiental</b>																													
2.1	Activación del Punto de Control y Sistemas de contención																												
2.2	Extracción de material impregnado con LGN en el punto de rotura y traslado a canchas de volatilización.																												
2.3	Proceso de aireación del suelo en la cancha de volatilización (tiempo estimado).																												
2.4	Caracterización de la zona y delimitación del área afectada																												
2.4	Proceso de remediación del área afectada																												
2.4	Monitoreo de suelo y agua																												
2.6	Reconfiguración e incorporación del suelo remediado.																												
2.7	Revegetación del área																												
2.8	Muestreo de Comprobación																												

Actividad culminada  
 Actividad en desarrollo / programada

Fuente: Escrito de descargos presentado por TGP

b) **Resultados de monitoreo de agua y sedimentos en los cuerpos de agua cercanos a la zona del evento, analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.**

- 107. De la revisión de los resultados de monitoreo de agua superficial presentados por el administrado, cuyas fechas de muestreo fueron del 01 al 24 de mayo, 06 de

<sup>47</sup> Página 21 del documento denominado "Informe Ambiental del evento ocurrido en el KP 183+644 del Sistema de Transporte de Ductos – Camisea" (de marzo de 2016)



junio, 07 de julio, 04 y 23 de agosto, 23 de setiembre, 20 de octubre, 22 de noviembre de 2015, y 23 de enero y 20 de febrero de 2016, en cinco (5) puntos de monitoreo (183-AS-1; 183-AS-2; 183-AS-3; 183-AS-4 y 183-AS-5) para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40); TPH Rango Diesel (C10-C28); TPH Rango Gasolina (C6-C9), que comprende 1,2,4-Trimetilbenceno y benceno; Etilbenceno; Isooctano; m,p-Xileno; n-Heptano; o-Xileno y Tolueno.

108. Cabe señalar que, los resultados analizados hasta noviembre de 2015, serán comparados con el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, aprobado el 31 de julio de 2008; mientras que los resultados tomados de enero y febrero de 2016, serán comparados con el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, aprobado el 19 de diciembre de 2015. Asimismo, cabe señalar que, debido a que existen parámetros que no se encuentran contemplados en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, tales como Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40), se tomará como referencia la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3: Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios -Agua Dulce-), cuyo valor es de 0.05 mg/L.

109. En ese sentido, se detectaron excesos en los puntos de monitoreo 183-AS-2 y 183-AS-3 del 01 al 07 de mayo de 2015 para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40) y TPH Rango Diesel (C10-C28). Es importante mencionar que, a partir del 08 de mayo de 2015 hasta el 20 de febrero de 2016 los valores detectados disminuyeron (mostrando una tendencia constante), de tal manera que no se detectaron excesos en ese periodo. Esta disminución de las concentraciones de parámetros relacionados al TPH podría indicar que las acciones de remediación fueron eficientes.



110. Los excesos encontrados se muestran en las siguientes tablas:

Puntos de monitoreo	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40)						
	01/05/2015	02/05/2015	03/05/2015	04/05/2015	05/05/2015	06/05/2015	07/05/2015
183-AS-2	20.88	184.72	5.05	34.87	25.89	53.35	7.93
183-AS-3	0.89	1.79	3.09	< 0.05	0.87	0.3	< 0.05
Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3 -Agua Dulce)	0.05 mg/L						



Puntos de monitoreo	TPH Rango Diesel (C10-C28)						
	01/05/2015	02/05/2015	03/05/2015	04/05/2015	05/05/2015	06/05/2015	07/05/2015
183-AS-2	20.88	184.72	5.05	34.87	25.89	53.35	7.93
183-AS-3	0.89	1.79	3.09	< 0.05	0.87	0.3	< 0.05
Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3 -Agua Dulce)	0.05 mg/L						

111. De la revisión de los resultados de monitoreo de sedimentos, cuyas fechas de muestreo fueron del 01 al 24 de mayo, 06 de junio, 07 de julio, 04 y 23 de agosto, 23 de setiembre, 20 de octubre y 22 de noviembre de 2015, y 23 de enero y 20 de



febrero de 2016, en cinco (5) puntos de monitoreo (183-SD-1; 183-SD-2; 183-SD-3; 183-SD-4 y 183-SD-5) para los parámetros F1, F2 y F3 de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C5-C40); benceno; Etilbenceno; m,p-Xileno; o-Xileno y Tolueno.

112. Cabe señalar que, los resultados analizados serán comparados con los valores establecidos en la Lista Holandesa (*Dutch List*) para el parámetro de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH), cuyo valor es de 5000 mg/kg. Ello en razón a que, no existe normatividad nacional que regule sedimentos.
113. En ese sentido, no se detectaron excesos en los puntos de monitoreo 183-SD-1; 183-SD-2; 183-SD-3; 183-SD-4 y 183-SD-5 en el periodo de monitoreo mencionado para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (C5-C40). Asimismo, se detectaron valores por debajo del Límite de Detección (LD)<sup>48</sup>, es decir menores de 0.01mg/kg, en los puntos de monitoreo 183-SD-1; 183-SD-2; 183-SD-3; 183-SD-4 y 183-SD-5 para los parámetros benceno; Etilbenceno; m,p-Xileno; o-Xileno y Tolueno, lo cual acreditaría que no existe presencia de estos parámetros en los puntos de monitoreo mencionados.

c) **Resultados de monitoreo de suelos en proceso de remediación en las canchas de volatilización, analizados por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.**

114. De la revisión de los resultados de monitoreo de suelos en proceso de remediación en las canchas de volatilización (lugar donde fueron trasladados los suelos contaminados para el tratamiento correspondiente), cuyas fechas de muestreo fueron el 04 y 27 de agosto, 23 de setiembre, 20 de octubre y 13 de noviembre de 2015, y 10 y 20 de febrero de 2016, en veinte (20) puntos de monitoreo para los parámetros F1, F2 y F3 de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C5-C40); benceno; Etilbenceno; m,p-Xileno; o-Xileno y Tolueno.
115. En ese sentido, se detectó que para el parámetro F1 de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C5-C10) al 20 de febrero de 2016, los valores se encuentran por debajo del Límite de Detección (LD), es decir, menor de 0.08mg/kg, en todos puntos de monitoreo, lo cual acreditaría que no existe presencia de estos parámetros en los puntos de monitoreo mencionados. Mientras que para el parámetro F2 de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C28) al 20 de febrero de 2016, no se detectaron excesos, en tanto que estos valores son menores al ECA suelo.

116. Asimismo, se detectaron valores por debajo del Límite de Detección (LD), es decir menores de 5 y 0.01 mg/kg (según corresponda), en todos puntos de monitoreo para los parámetros F3 de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C28-C40); benceno; Etilbenceno; m,p-Xileno; o-Xileno y Tolueno, al 20 de febrero de 2016, lo cual acreditaría que no existe presencia de estos parámetros en los puntos de monitoreo mencionados.

d) **Cargos de Entrega de los Planes de Mantenimiento Anual 2015 y 2016**

<sup>48</sup> APONTE MARIN, Michel Darwin. *Validación y documentación de la determinación de sulfatos y cloro residual libre en aguas en el laboratorio Aliscca Ltda.* Tesis para optar el grado académico de Químico en la Escuela de Química de la Facultad de Tecnologías. Pereira: Universidad Tecnológica de Pereira, 2010, p. 7.  
"El límite de detección se define como la cantidad o concentración mínima de sustancia que puede ser detectada con fiabilidad por un método analítico determinado".



117. Los documentos presentados sólo son documentos de cargo, más no demuestran la ejecución del mantenimiento al Sistema de Transporte por Ductos, específicamente, al punto donde ocurrió el derrame KP 183+644.

e) **Cargo de Entrega de la notificación de ejecución del simulacro de derrame de LGN y fuga de GN en el sector sierra, correspondiente al año 2015**

118. El documento presentado por el administrado sólo es un documento de simulacro, que no formaría parte del mantenimiento preventivo que el administrado debe efectuar para evitar futuros derrames en el sistema de transporte por ductos, y así evitar futuros impactos ambientales negativos.

f) **Conclusiones**

119. De acuerdo al análisis realizado previamente se concluye lo siguiente:

- (i) De acuerdo al cronograma de actividades de remediación presentado por el administrado, las actividades de remediación culminaban la primera semana de julio del presente año; sin embargo, el administrado no ha presentado documentos (informes descriptivos, fotografías, entre otros) que acrediten el avance y/o culminación de dichas actividades.
- (ii) En los resultados de monitoreo de calidad de agua en cinco (5) puntos (183-AS-1; 183-AS-2; 183-AS-3; 183-AS-4 y 183-AS-5), al 20 de febrero de 2016 no se detectaron excesos de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C<sub>10</sub>-C<sub>40</sub>); TPH Rango Diesel (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>); TPH Rango Gasolina (C<sub>6</sub>-C<sub>9</sub>), que comprende 1,2,4-Trimetilbenceno y benceno; Etilbenceno; Isooctano; m,p-Xileno; n-Heptano; o-Xileno y Tolueno. Dichos resultados acreditarían que los puntos donde se monitoreó la calidad del agua se encontrarían libre de contaminantes, producto del derrame del 30 de abril del 2015.
- (iii) En los resultados de monitoreo de sedimentos en cinco (5) puntos (183-SD-1; 183-SD-2; 183-SD-3; 183-SD-4 y 183-SD-5), al 20 de febrero de 2016 no se detectaron excesos de F1, F2 y F3 de Hidrocarburos Totales de Petróleo (C<sub>5</sub>-C<sub>40</sub>); benceno; Etilbenceno; m,p-Xileno; o-Xileno y Tolueno. Dichos resultados acreditarían que los puntos donde se monitoreó los sedimentos se encontrarían libre de contaminantes, producto del derrame del 30 de abril del 2015.
- (iv) Si bien, de los resultados de monitoreo de calidad de suelos en las canchas de volatilización (lugar de remediación de los suelos contaminados) en veinte (20) puntos de monitoreo, se evidencia que la concentración de contaminantes relacionados con hidrocarburos ha disminuido; no obstante, es necesario que también se analice la concentración de contaminantes en los suelos que fueron afectados por el derrame en el KP 183+644 del STD. Razón por la cual, el administrado no ha acreditado que los suelos afectados se encuentren libre de contaminantes.
- (v) Los anexos 8, 9 y 10 del escrito de descargos son documentos de cargo, mas no de ejecución; razón por la cual no ha quedado acreditado que el administrado ha ejecutado las acciones de prevención para evitar y/o minimizar los impactos negativos en el suelo, agua y flora afectada, tales como: (i) ejecución del mantenimiento del derecho de vía; y, (ii) obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del derecho de vía y entornos del ducto de acero de 14" del poliducto.





120. En ese sentido, dado que el administrado no ha acreditado haber corregido los efectos de la conducta infractora, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental, por lo anteriormente expuesto:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
<p>TGP no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015 a causa de la ruptura del ducto de acero de 14" ubicado a la altura de la progresiva Kp 183+644 (Coordenadas UTM WGS84 E: 0656041 / N: 8570198)</p>	<p>TGP deberá acreditar la rehabilitación de los suelos, la reforestación de las especies afectado producto del derrame de líquidos, y la ejecución de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe técnico donde describa de manera detallada las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Los resultados de suelos afectados producto del derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015, los cuales no deben exceder los estándares señalados en la normativa ambiental vigente para lo cual debe adjuntar los informes de ensayo, así como el registro fotográfico de la toma de muestras debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM – WGS84.</li> <li>(ii) Las especies utilizadas para la reforestación de suelos afectados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015, el cual abarca un área de 4 080 metros cuadrados; el criterio de selección y las características de cada una de dichas especies; para lo cual deberá adjuntar el registro fotográfico de las especies seleccionadas debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM – WGS84.</li> <li>(iii) La ejecución de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales</li> </ul>





			<p>negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora, entre las cuales se encuentran como mínimo la ejecución del mantenimiento del derecho de vía y de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del derecho de vía y entornos del ducto de acero de 14" en el KP 183+644 del Sistema de Transporte por Ductos, para lo cual debe adjuntar el respectivo registro fotográfico de debidamente fechado con coordenadas UTM – WGS84.</p>
--	--	--	---

121. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario<sup>49</sup> para el análisis de la información:



122. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, plazo superior al arriba señalado, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico del análisis de los resultados de calidad de suelos afectados por el derrame mencionado, así como las especies utilizadas para la reforestación de suelos y la ejecución de medidas preventivas para evitar impactos negativos al ambiente derivados de derrames de líquidos de gas natural.

123. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la ejecución de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora, entre las cuales se encuentran como mínimo la ejecución del mantenimiento del derecho de vía y de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del derecho de vía y entornos del ducto de acero de 14" en el KP 183+644 del Sistema de Transporte por Ductos, así como también que acredite que los suelos del



<sup>49</sup> PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA**

*Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."*

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes. Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. *Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.*

**"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."** Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>



ámbito de la zona del derrame se encuentran libre de contaminantes y detalle las especies utilizadas para la reforestación en la zona afectada, a fin de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante eventos que causen daños al ambiente (cuerpos de agua, suelos, flora, entre otros).

124. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa a Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Transportadora de Gas del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015 a causa de la ruptura del ducto de acero de 14" ubicado a la altura de la progresiva Kp 183+644 (Coordenadas UTM WGS84 E: 0656041 / N: 8570198).	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Transportadora de Gas del Perú S.A. como medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Transportadora de Gas del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015 a causa de la ruptura del ducto de acero de 14" ubicado a la altura de la progresiva Kp 183+644 (Coordenadas UTM	Transportadora de Gas del Perú S.A. deberá acreditar la rehabilitación de los suelos, la reforestación de las especies afectado producto del derrame de líquidos, y la ejecución de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva un informe técnico donde describa de manera detallada las siguientes acciones:  (iv) Los resultados de suelos afectados producto del derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015, los cuales no deben exceder los estándares señalados en la normativa ambiental vigente para lo cual



WGS84 E: 0656041 / N: 8570198)			<p>debe adjuntar los informes de ensayo, así como el registro fotográfico de la toma de muestras debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM – WGS84.</p> <p>(v) Las especies utilizadas para la reforestación de suelos afectados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015, el cual abarca un área de 4 080 metros cuadrados; el criterio de selección y las características de cada una de dichas especies; para lo cual deberá adjuntar el registro fotográfico de las especies seleccionadas debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM – WGS84.</p> <p>(vi) La ejecución de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora, entre las cuales se encuentran como mínimo la ejecución del mantenimiento del derecho de vía y de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del derecho de vía y entornos del ducto de acero de 14" en el KP 183+644 del Sistema de Transporte por Ductos, para lo cual debe adjuntar el respectivo registro fotográfico de debidamente fechado con coordenadas UTM – WGS84.</p>
--------------------------------	--	--	--



**Artículo 3°.-** Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro







del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA